

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 213

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARÍA SAAVEDRA ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES– Y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00583-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Elsa María Saavedra Álvarez, contra el auto del 29 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara prueba de la reclamación administrativa presentada ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP–.

I. Antecedentes

La señora Elsa María Saavedra, interpuso demandada de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, pretendiendo principalmente la reliquidación de su pensión de jubilación, tomando como base el 75% del promedio de lo devengado en último año de servicios, y el pago de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de percibir en virtud de la aludida reliquidación; solicitando que a partir de la ejecutoria de la sentencia, fuera la UGPP quien asumiera el pago de la prestación.

1.1. El auto recurrido:

Previo a resolver sobre la reprogramación de la audiencia inicial, en auto del 29 de junio de 2021¹, se requirió a la parte actora para que allegara (i) prueba de la reclamación administrativa que hubiere presentado ante la UGPP, a efectos de que fuese dicha entidad la que asumiera o continuara con el pago de la pensión de vejez cuya reliquidación se pretende, y (ii) copia de los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto dicha petición, en caso de existir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del expediente no se advierte que los actos administrativos acusados se refieran a la competencia de la UGPP para asumir el pago de la pensión de vejez, ni que fueran expedidos por esta entidad, como tampoco que obre una reclamación administrativa que previamente se hubiese presentado ante la UGPP en tal sentido.

A efectos de atender el requerimiento realizado, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia en comento.

1.2. El recurso interpuesto:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión², únicamente en lo relativo al término de diez (10) días, a fin de que sean ampliados para poder atender el requerimiento, argumentando que el término otorgado resulta ser corto, toda vez que se hace necesario acudir a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, entidad que cuenta con diez (10) días para resolver sobre la petición de documentos, según dispone la Ley 1755 de 2015.

Indicó, que por no tratarse de un término legal, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, podía ser reformado según el operador judicial estimara necesario.

1.3. Trámite al recurso de reposición:

Por disposición de artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto fue fijado en lista el 9 de julio de 2021, a efectos de correr traslado a las partes por el término de tres (3) días³, oportunidad dentro de la cual no se allegó pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

¹ Actuación “*AUTO REQUIERE 29/06/2021 29/06/2021 4:52:05 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Actuación “*AGREGAR MEMORIAL 6/07/2021 6/07/2021 6:04:15 P. M.*”, *ibídem*.

³ Actuación “*FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS 8/07/2021 8/07/2021 10:31:34 A. M.*”, *ibídem*.

2.1. Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se realiza un requerimiento previo –por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita–, y no existir disposición de orden legal que prohíba su procedencia, se entiende que el recurso de reposición es procedente en su contra.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, empezando a correr los respectivos términos a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el auto recurrido fue proferido el 29 de junio de 2021 y enviada la notificación electrónica el 30 de junio de la misma anualidad⁴, por lo que el término para interponer el recurso trascurrió entre el 6 y el 8 de julio de 2021, y radicada la reposición el 6 de julio de 2021⁵; coligiéndose que fue presentada dentro del término legal.

2.2. Caso concreto:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados se seguirá el ahora Código General del Proceso, estatuto cuyo artículo 117 señala lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (subrayado fuera de texto).

La citada norma establece la perentoriedad e impostergabilidad de los términos legales, esto es, aquellos expresamente señalados en la ley; dejando a disposición del juez el señalamiento de aquellos otros necesarios para realizar un acto procesal, los cuales –a diferencia de los primeros– pueden ser prorrogados.

Sin embargo, dicha postergación se encuentra sujeta (i) a que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicialmente otorgado y (ii) a que el juez considere justa la causa invocada por la respectiva parte en la solicitud.

En el presente caso, si bien la solicitud de ampliación del término de diez (10) días otorgado a la parte actora en auto del 29 de junio de 2021, se presenta antes del vencimiento del término inicial –entendiéndose que incluso no ha iniciado el cómputo del término, dado que se interpuso recurso contra el auto que lo señaló–; lo cierto es que aquella se fundamenta en la necesidad de acudir ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

⁴ Según constancia obrante en la actuación “ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 30/06/2021 30/06/2021 2:50:45 P. M.”, *ibidem*.

⁵ Conforme se advierte en la trazabilidad del correo electrónico enviado por la parte actora, visible en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 6/07/2021 6/07/2021 6:04:15 P. M.”, *ibidem*.

Protección Social –UGPP–, causa que para el Despacho resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que el documento que se pidió allegar al expediente, constituye esencialmente un requisito de procedibilidad de la demanda⁶, por lo que ha debido acompañarse junto con esta, sumado a que –justamente por su naturaleza– se trata de una prueba de la que debe si quiera tener copia la parte interesada.

Partiendo de los anteriores supuestos, el término inicial de diez (10) días resulta suficiente para arrimar al expediente copia de un documento que, se infiere, ha de encontrarse en poder de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta –se itera– que debió aportarse desde el inicio del trámite procesal.

III. Otras decisiones

En providencia del 29 de junio de 2021, se requirió a COLPENSIONES para que informara si sería representada judicial por la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. o por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, dado que obraban escrituras públicas otorgadas en la misma fecha, constituyendo poder general a cada una de las aludidas personas jurídicas.

En virtud de lo anterior, en memorial del 1 de julio de 2021⁷, el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, representante legal de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.⁸, manifestó renunciar al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, indicando igualmente que en el expediente reposaba copia del poder general otorgado a la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, solicitando se le reconociera personería adjetiva a esta última.

En similar sentido, en comunicación del 6 de julio de 2021⁹, la abogada María del Carmen Moreno Martínez, sustituta designada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA¹⁰, informó que el poder general conferido a esta sociedad, había sido allegado con posterioridad al de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, por lo que debía reconocerse personería a la primera, entendiéndose que el poder de la segunda terminó cuando se designó un nuevo apoderado.

⁶ Al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04257-01 (4182-15); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 52001-23-33-004-2014-00276-01 (3164-15); entre otras.

⁷ Actuación “AGREGAR MEMORIAL 1/07/2021 1/07/2021 5:43:31 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁸ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folio 196 reverso y 197, expediente físico; o páginas 253 a 254, documento de expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 6:56:54 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

⁹ Actuación “AGREGAR MEMORIAL 6/07/2021 6/07/2021 5:19:23 P. M.”, *ibidem*.

¹⁰ Folio 199, expediente físico; o página 257, documento de expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 6:56:54 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien el artículo 76 del Código General del Proceso dispone que *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual [...] se designe otro apoderado”*, debe tenerse en cuenta que los poderes generales en comento fueron conferidos en la misma fecha –a saber, el 2 de septiembre de 2019¹¹–, y radicados en Secretaría el 16 de septiembre¹² y el 17 de octubre¹³ de 2019, fechas que por su cercanía y dada la simultaneidad en la constitución de los poderes, generaron una duda razonable frente a la sociedad que finalmente representaría la entidad demandada.

No obstante, de lo indicado tanto por el representante legal de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como por la abogada sustituta designada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, resulta claro que la representación de COLPENSIONES atañe a esta última persona jurídica, por lo que así habrá de reconocérsele personería jurídica.

En relación con la renuncia al poder manifestada por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, representante legal de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En primer lugar, dado que no se había resuelto sobre la calidad desempeñada por la aludida sociedad en el proceso; y en segundo lugar, debido a que, en todo caso, no se aporta prueba de haberse enviado a la entidad poderdante comunicación en tal sentido, según lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2021, que requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegara prueba de la reclamación administrativa presentada ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, identificada con el NIT 900.198-281-1, representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueitio¹⁴, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 y tarjeta profesional N° 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, en

¹¹ Folio 196 y 200 o página 252 y 259, *ibídem*.

¹² Folio 195 o página 251, *ibídem*.

¹³ Folio 199 o página 257, *ibídem*.

¹⁴ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 203 a 205 o páginas 265 a 270, *ibídem*.

los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹⁵.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María del Carmen Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.399.854 y tarjeta profesional N° 210.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 199 del expediente físico, o página 257 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 6:56:54 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6261defe7cd839bd0f32c00319b469bf777b98ffb18d8aa37db21a200a6b44a6

Documento generado en 28/07/2021 03:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁵ Folios 200 a 208 o páginas 259 a 274, *ibidem*.